|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **itu-old** | UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES | **Documento No 8** |
| **SECTOR DE NORMALIZACION DE LAS COMUNICACIONES**PERIODO DE ESTUDIO 2009-2012 | **11 de mayo de 2012** |
| **Original: Español**  |
| **Reunión Preparatoria AMNT/CMIT-12 Buenos Aires, Argentina** | **14-15 de mayo de 2012** |
| CONTRIBUCION No 8 |
| **Origen:** | México |
| **Titulo:** | **Propuestas para la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales 2012** |

**Introducción**

México respalda los principios recogidos por la Resolución 171 (Guadalajara, 2010) “Preparación para la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales de 2012” que consisten en:

1. considerar y estudiar todos los trabajos y productos pertinentes que se han desarrollado en la UIT respecto del RTI;
2. debatir y examinar todas las propuestas de revisión del RTI, incluidas las de adición de cuestiones nuevas e incipientes, las de actualización y supresión de disposiciones y/o las de derogación, según proceda;
3. debatir y examinar todas las propuestas de revisión del RTI, siempre y cuando esas propuestas:
	1. se correspondan con los objetivos de la Unión, definidos en el Artículo 1 de la Constitución;
	2. se ajusten al alcance y objetivo del RTI, tal y como se definen en su Artículo 1, entendiéndose que el GTC-CMTI-12 podrá considerar las propuestas de revisión del Artículo 1 del RTI;
	3. reflejen, entre otras cosas, principios estratégicos y políticos, con el fin de garantizar una flexibilidad que permita dar cabida a los adelantos tecnológicos;
	4. sean pertinentes para su inclusión en un tratado internacional

Partiendo de estos antecedentes y observando las discusiones en el marco del Grupo de Trabajo del Consejo de la UIT preparatorio para la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, se presentan las siguientes propuestas para consideración de la reunión regional preparatoria.

**Propuestas:**

|  |  |
| --- | --- |
| Texto Actual | Enmienda propuesta |
| PREÁMBULO |
| 1 Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. | 1 Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial. |
| **Motivos:** Armonizar el texto conforme al Preámbulo de la Constitución de la UIT |
| **Artículo 1****Finalidad y alcance del Reglamento** |
| 2 **1.1** *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones[[1]](#footnote-1)\*. | 2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. |
| **Motivos:** De acuerdo a las definiciones del Anexo a la Constitución, la Administración es el departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Reglamentos Administrativos, por lo que se considera conveniente suprimir el texto señalado. |
| **3** b) En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares. | 3 b) En el Artículo 9 se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares. |
| **Motivos:** Armonizar el lenguaje conforme a la Constitución de la UIT |
| **4 1.2** En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales **y** las personas jurídicas. | **NOC** |
| **5 1.3** El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación. | **5 1.3** El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de las redes de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público dte los servicios internacionales de telecomunicación. |
| **Motivos:** Se considera más adecuado el uso del término redes. |
| **6 1.4** Ninguna referencia a las Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. | **6 1.4** Ninguna referencia a las Recomendaciones del UIT-T en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento. |
| **Motivos:** Actualización del término a la estructura actual de la UIT |
| **7 1.5** En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones\*. | **7 1.5** En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las empresas de explotación. |
| **Motivos:** Armonización del término conforme a las definiciones de la Constitución de la UIT, y además de reflejar la actualidad en virtud de que la mayor parte de los proveedores de servicios de telecomunicaciones son empresas privadas. |
| **8 1.6** Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones\* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones. | **8 1.6** Al aplicar los principios de este Reglamento, las Administraciones de los Estados Miembros promoverán que las empresas de explotación se ajusten en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T, para garantizar la interconexión e interoperabilidad de las redes de telecomunicación ofreciendo un servicio de calidad satisfactoria al público. |
| **Motivos:** Armonización de términos conforme a la Constitución de la UIT, así como la actualidad del sector de telecomunicaciones. |
| **9 1.7 a)** En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro. | **9 1.7 a)** En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Estado Miembro. |
| **Motivos:** Armonización de términos conforme a la Constitución de la UIT, así como la actualidad del sector de telecomunicaciones. |
| 10 *b)* El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios. | 10 *b)* El Estado Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T por tales proveedores de servicios. |
| Motivos: Armonización de términos a la realidad de la UIT. |
| 11 *c)* Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución N.º 2). | SUP |
| Motivos: Conforme a la Constitución de la UIT, los Estados Miembros son los encargados del cumplimiento de los instrumentos fundamentales de la UIT. |
| 12 **1.8** Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario. | 12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado. |
| Motivos: El Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento de Telecomunicaciones Internacionales tienen delimitado claramente la met |
| **Artículo 2****Definiciones** |
| 13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines. | 13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes.  |
| Motivos: El texto es claro para indicar que las definiciones son aplicables al RTI |
| 14 **2.1** *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. | NOC |
| Motivos: La definición esta en congruencia con la Constitución de la UIT. |
| 15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. | 15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos. |
| Motivos: Se considera apropiado utilizar solo el término de estaciones para dar mayor claridad a la definición. |
| 16 2.3 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado. | NOC |
| Motivos: La definición esta en congruencia con la Constitución de la UIT. |
| **17** 2.4 *Telecomunicación de servicio*Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:– las administraciones;– las empresas privadas de explotación reconocidas;– el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. | **17** 2.4 *Telecomunicación de servicio*Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:– los Estados Miembros;– las empresas de explotación;– el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta de Radiocomunicaciones, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión. |
| Motivos: Actualización de términos. |
| *18 2.5* Telecomunicación privilegiada**19** 2.5.1 *Telecomunicación que puede intercambiarse durante:*– las reuniones del Consejo de Administración de la UIT;– las conferencias y reuniones de la UITentre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 20 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 21 2.6 *Ruta internacional:* Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación. | 21 2.6 *Ruta internacional:* Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para cursar el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u estaciones terminales internacionales de telecomunicación. |
| Motivos: Clarificar la definición. |
| 22 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones\*: | SUP |
| 23 a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico– por circuitos directos (relación directa), o– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y**24** b) normalmente, liquidación de cuentas. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 25 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre administraciones\* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta |
| 26 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las administraciones\* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta |
| 27 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad). | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta |
| **Artículo 3****Red internacional** |
| 28 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria. | 28 3.1 Las Administraciones de los Estados Miembros supervisaran y verificarán que las empresas de explotación colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria para los usuarios. |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución y dar claridad al texto. |
| 29 3.2 Las administraciones\* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. | 29 3.2 Las Administraciones propiciaran el despliegue de suficientes redes de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación. |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución y dar claridad al texto. |
| 30 3.3 Las administraciones\* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones\* terminales interesadas, la administración\* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones\* de tránsito y de destino. | 30 3.3 Las empresas de explotación determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que pretendan utilizar e informarán debidamente a las Administraciones de los Estados Miembros involucrados en dicha ruta. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las empresas de explotación interesadas, la empresa de explotación de origen, previa autorización de las Administraciones involucradas, podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las empresas de explotación de tránsito y de destino. |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución y dar claridad a la disposición. |
| 31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración\* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | 31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional tendrá derecho a cursar tráfico. Las Administraciones promoverán que las empresas de explotación mantengan una calidad de servicio satisfactoria para los usuarios, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T. |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución de la UIT y dar claridad a la disposición. |
| **Artículo 4****Servicios internacionales de telecomunicación** |
| 32 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales. | 32 4.1 Los Estados Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán que dichos servicios sean provistos al público en sus empresas de explotación reconocidas. |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución de la UIT y dar claridad a la disposición. |
| 33 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones\* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | 33 4.2 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T. |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución de la UIT. |
| 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones\* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con: | 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros procurarán garantizar que las empresas de explotación proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad de servicio satisfactoria para los usuarios, de ser el caso, considerando las Recomendaciones pertinentes del UIT-T en relación con: |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución de la UIT y dar claridad a la disposición. |
| *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; | NOC |
| Motivos: El texto continua siendo útil a la actualidad |
| *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado; | NOC |
| Motivos: El texto continua siendo útil a la actualidad |
| 37 *c)* al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y | NOC |
| Motivos: El texto continua siendo útil a la actualidad |
| 38 *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales. | 38 *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las telecomunicaciones internacionales. |
| Motivos: Dar mayor claridad al texto. |
| **Artículo 5****Seguridad de la vida humana y prioridadde las telecomunicaciones** |
| 39 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | 39 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes de la UIT. |
| Motivos: Armonizar los términos conforme a la Constitución. |
| 40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | 40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones de la UIT. |
| Motivos: Armonizar los términos conforme a la Constitución. |
| 41 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT. | 41 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del UIT-T. |
| Motivos: Actualización de los términos. |
| **Artículo 6****Tarifas y contabilidad** |
| 42 6.1 **Tasas de percepción** | 42 6.1 **Tarifas** |
| 43 6.1.1 Cada administración\*establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones\*procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación. | 43 6.1.1 establecerlas empresas de explotación fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad y competitividad, sin discriminación alguna, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tarifas que han de ofrecer a sus clientes. La fijación del nivel de estas tarifas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las Administraciones garantizarán que las empresas de explotación reconocidas por ellas procuraren que no hayan prácticas discriminatorias, subsidios cruzados a los servicios que se proporcionen en competencia por las Empresas de Explotación Reconocidas o a través de sus empresas subsidiarias o filiales, en su caso, los Estados Miembros involucrados podrán intervenir y de mutuo acuerdo establecer regulaciones con tarifas, calidad del servicio e información.. |
| Motivos: Alcanzar los objetivos de la UIT relacionado con fomentar la colaboración entre los Estados Miembros y miembros de los sectores con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente. |
| 44 6.1.2 En principio, la tasa que una administración\*ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración\*. | 44 6.1.2 En principio, la tarifa que una empresa de explotación ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta empresa de explotación. |
| Motivos: Actualización de términos con forme a la Constitución de la UIT. |
| 45 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. | 45 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un Estado Miembro se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales. |
| Motivos: Actualización de términos con forme a la Constitución de la UIT. |
| 46 6.2 Tasas de distribución | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 47 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones\*establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 48 6.3 Unidad monetaria | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 49 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones\*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:– la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;– o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 50 6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones\* para la fijación de coeficientes mutualmente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 51 6.4 Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 52 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 53 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| 54 6.5.1 Las administraciones\* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3. | SUP |
| Motivos: Se considera que esta disposición está obsoleta. |
| Artículo 7Suspensión del servicio |
| 55 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. | 55 7.1 Si de conformidad con la Constitución, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado. |
| Motivos: Actualización de términos con forme a la Constitución de la UIT. |
| 56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. | 56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado. |
| Motivos: Actualización de términos con forme a la Constitución de la UIT. |
| Artículo8**Difusión de información** |
| 57 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones\*. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales. | 57 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las Administraciones. Esa difusión se hará sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo. |
| Motivos: Actualización de términos con forme a la Constitución de la UIT. |
| Artículo 9**Arreglos particulares** |
| 58 9.1 *a)* De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros podrán facultar a las administraciones\* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones\*u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. | 58 9.1 *a)* De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Estados Miembros podrán permitir a las empresas de explotación reconocidas por ellos u otras debidamente autorizadas a concertar esos arreglos mutuos particulares con empresas de explotación reconocidas u otras debidamente facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse. |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución de la UIT. |
| 59 *b)* Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países. | 59 *b)* Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros. |
| Motivos: Actualización a la realidad. |  |
| 60 9.2 Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT. | 60 9.2 Los Estados Miembros instarán a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del UIT-T |
| Motivos: Actualización de términos conforme a la Constitución de la UIT. |
| Artículo 10**Disposiciones finales** |
| 61 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1.º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC. | 61 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices [1, 2 y 3], entrará en vigor el [1.º de julio de 1990]  |
| Motivos: Actualización |
| 62 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones. | SUP |
| Motivos: Actualización |
| 63 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones\*podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones\*. | 63 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Estados Miembros podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas. |
| Motivos: Actualización |
| 64 10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación. | SUP |
| Motivos: Actualización |
| APÉNDICE 1**Disposiciones generales relativas a la contabilidad** |
| 1/1 1 Tasas de distribución | SUP |
| Motivos: Se considera obsoleto a la realidad comercial |
| APÉNDICE 3**Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas** |
| 3/1 1 Telecomunicación de servicio | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RESOLUCIÓN N.º 1Difusión de información relativa a los servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RESOLUCIÓN N.º 3Reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RESOLUCIÓN N.º 5 El CCITT y la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RESOLUCIÓN N.º 6Continuación de la disponibilidad de los servicios tradicionales | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RESOLUCIÓN N.º 8Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RECOMENDACIÓN N.º 1Aplicación de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales al Reglamento de Radiocomunicaciones | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RECOMENDACIÓN N.º 2Modificación de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RECOMENDACIÓN N.º 3 Intercambio rápido de cuentas y saldos de las cuentas | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |
| RUEGO N.º 1Arreglos particulares de telecomunicación | SUP |
| Motivos: Se considera que ha perdido vigencia |

1. \* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s) [↑](#footnote-ref-1)